

Ficha para citar este artículo:

Carrillo Artilles, Carlos Luis. "La reversión y desnaturalización por vía cautelar de la disciplina judicial en Venezuela". Libro Homenaje a Clarisa Sanoja de Ochoa. Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales Universidad Católica Andrés Bello. Banco Occidental de Descuento. Caracas. 2013

ISBN. 978-980-244-756-5

CARRILLOARTILES.TV

Página Oficial  
Prof. Carlos Luis Carrillo Artilles  
www.carrilloartiles.tv  
carrilloartiles@gmail.com  
@CarrilloArtilles

## **La reversión y desnaturalización por vía cautelar de la disciplina judicial en Venezuela. Profesor Carlos Luis Carrillo Artilles.<sup>1</sup>**

### **SUMARIO**

I. Introito. II. Aproximación histórica al tema de la disciplina judicial en Venezuela. III. De la aparente salida de la transitoriedad disciplinaria judicial a la tímida instauración y operatividad de la jurisdicción disciplinaria judicial. IV. Del contrastante pronunciamiento cautelar de la Sala Constitucional frente al Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. IV. 1. La paradójica autoexclusión de los magistrados del fuero de la jurisdicción disciplinaria judicial. IV. 2. La peculiar reorbitación del rol de la Inspectoría General de Tribunales en la estructura y los procesos de la disciplinaria judicial IV. 3. La supresión de los Jueces Temporales, ocasionales, accidentales y provisorios como sujetos disciplinables por la Disciplina Judicial. V. Bibliografía.

### **Introito**

Muy singularmente, aún cuando se habría verificado los supuestos legales de decaimiento o pérdida del interés en atención de la inactividad procesal en una demanda de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con una pretensión de medida cautelar innominada presentada en fecha 16 septiembre 2009, por la abogada Nancy Castro de Várvaro contra la totalidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia luego de más de tres años y medio de presentada la acción, en fecha 7 mayo 2013, consideró continuar conociendo ahora de oficio del trámite del juicio de nulidad hasta su decisión definitiva por estar inmersas razones de orden público constitucional, procediéndose a citar al Presidente de la Asamblea Nacional y notificar al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, así como librar cartel publicado por su propia cuenta para el emplazamiento de terceros interesados, no sin antes pronunciarse sobre lo que a su juicio sería una protección cautelar de oficio acudiendo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con contenidos diferenciados de los primariamente peticionados por la accionante original con interés decaído sobrevenidamente.

---

<sup>1</sup> Carlos Luis Carrillo Artilles. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela. Docente Investigador del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela. Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Disciplinario. www.carrilloartiles.tv

En su lugar, la Sala luego de declarar improcedente el otorgamiento de la solicitud cautelar innominada exigida conjuntamente con la demanda de nulidad, que pretendía la suspensión total del instrumento normativo impugnado, entra de oficio a pronunciarse unilateralmente y por abstracción sobre tres aspectos puntuales, referidos a un análisis por contraste a las disposiciones vigentes contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza venezolana en torno: 1) a si los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia estarían sujetos a ese régimen disciplinario, 2) a la omisión de la Inspectoría General de Tribunales como órgano dependiente de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia en el proceso disciplinario consagrado legalmente, y, 3) a la extensión y aplicación del régimen disciplinario judicial a los jueces temporales, ocasionales, accidentales y provisorios que no detenten titularidad.

Justamente el análisis exhaustivo y la evaluación frente a la arquitectura constitucional y legal Venezolana de las argumentaciones explanadas e implementadas en dicho fallo interlocutorio por la Sala Constitucional para llegar a acordar la suspensión cautelar de varios artículos del aludido Código de Ética; así como la peculiar determinación por vía jurisprudencial de competencias disciplinarias no previstas en dicha ley para la Inspectoría General de Tribunales, para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones y sustanciación de procedimientos contra de los jueces, en una especie de reimplantación del modelo de transición anterior a la vigencia del Código de Ética que estuvo precariamente vigente desde la promulgación de la Constitución y que se suponía ampliamente superado por la aparición de tal instrumento legal especial que implantaría el régimen definitivo disciplinario conforme a lo ordenado por la propia Constitución, al igual que la supresión por vía jurisprudencial de competencias ordenadas por la Ley con la consecuencial paralización de actividades de la novel Oficina de Sustanciación del Tribunal Disciplinario Judicial; y la inédita exclusión como sujetos disciplinables de los jueces no titulares, como serían aquellos temporales, ocasionales, accidentales y provisorios, quienes ahora no estarían sujetos ni a las garantías procesales disciplinarias, ni a la tan orquestada jurisdicción disciplinaria, ni a sus jueces naturales que ejercitarían en nombre del Estado Venezolano la titularidad de la potestad disciplinaria, constituirán el objeto central de

estudio de este opúsculo jurídico<sup>2</sup>, con miras a la publicación del libro homenaje a la Dra. Clarisa Sanoja de Ochoa, en su nonagésimo aniversario, por la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, bajo la sapiente coordinación del ilustre profesor amigo y miembro de número de dicha academia del Dr. Alfredo Morles.

**Aproximación histórica al tema de la disciplina judicial en Venezuela.** Históricamente en Venezuela la potestad disciplinaria judicial siempre tuvo una estirpe sustancial administrativa, no sólo por la titularidad entregada a órganos de naturaleza administrativa, como lo fue en principio el **Consejo Supremo de la Magistratura**, constitucionalizado en 1947, con representación de la trilogía de ramas del Poder Público, aunque en la práctica el Estatuto Orgánico del Poder Judicial del 21 de diciembre de 1951 dejó en manos de una **Junta Disciplinaria** el ejercicio de la disciplina de los jueces, la cual fue desplazada por un **Consejo Judicial** gestado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1956, y ulteriormente por el **Consejo de la Judicatura** previsto por la Constitución de 1961, regulado por disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 16 de septiembre de 1969, con una integración de nueve miembros, y luego en la específica Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del 07 de octubre de 1988, que modificó su número de miembros a cinco magistrados, ley que fue reformada en fecha 08 de septiembre de 1998, en la cual se le varió el carácter de sus miembros de magistrados a consejeros, integrados en el Pleno y en dos Salas, Administrativa y Disciplinaria respectivamente, siendo ésta última la que tendría la competencia de decidir los procedimientos administrativos disciplinarios, con una eventual revisión de sus decisiones, mediante una apelación ante el Pleno del propio Consejo de la Judicatura, en virtud del carácter tridimensional de dicho órgano como reglamentista, administrador y juzgador, y un

---

<sup>2</sup> Aún cuando en trabajos previos de mayor extensión hemos explanado múltiples consideraciones sobre el tema disciplinario judicial, al respecto ver nuestra posición en: **Carrillo Artiles, Carlos Luis. "Derecho Disciplinario Judicial"** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2012; **"Limites formales de la Potestad Disciplinaria por la sujeción al principio de legalidad sancionatoria y las garantías fundamentales de los agentes públicos"** Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública IV Congreso Internacional de Derecho Disciplinario y II Jornadas Provinciales de Control Público. Ediciones RAP. Santa Rosa de la Pampa Argentina 2012; **"Ámbito Subjetivo del Derecho Disciplinario Público en Venezuela"** Direito Disciplinario Internacional. Tomo I Editora Fórum Belo Horizonte Brasil 2011; **"Las implicaciones del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana"**, publicación diario Ámbito Jurídico Editorial Legis. Caracas. 2010

eventual control jurisdiccional por la Sala de lo Político Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Este esquema se mantuvo inmutable hasta que sobrevenidamente en fecha 25 de agosto de 1999, -en franca anticipación a la aprobación por vía referendaria del proyecto de modificación de la Constitución Venezolana que se encontraba en etapa de discusión y formulación-, la Asamblea Nacional Constituyente Venezolana declaró mediante la publicación de un decreto de “emergencia judicial”, la reorganización de la rama judicial del Poder Público con miras al supuesto “adecentamiento” del sistema judicial.

Esta declaratoria desencadenó la creación de una comisión transitoria encargada de llevar a cabo ese interregno de depuración judicial, originalmente denominada como **Comisión de Emergencia Judicial**, la cual fue suplantada en fecha 27 de diciembre de 1999, por la **Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**, creada mediante el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 de fecha 27 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, unificada de **competencias temporales** de gobierno, administración, vigilancia, inspección y disciplina de la rama judicial específicamente de los tribunales y de las defensorías públicas hasta tanto se organizase la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y además se configuraran los Tribunales Disciplinarios. Para ello se le adscribió -en aquél momento- como órgano auxiliar **la Inspectoría General de Tribunales**, en labores de inspección de tribunales e instrucción de expedientes disciplinarios de los operarios de la rama judicial.

Casi coetáneamente entro en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual produjo una verdadera modificación en el ámbito disciplinario de los jueces en Venezuela, ya que el precepto 267 creó la llamada “**jurisdicción disciplinaria judicial**”<sup>3</sup> y generó una sustitución drástica del esquema orgánico-sustancial administrativo

---

<sup>3</sup> Esta jurisdicción disciplinaria de jueces es una especie de equiparación normativa con algunas diferencias de la figura del derecho colombiano consagrada a través de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único de los Servidores Públicos, como jurisdicción disciplinaria, quien de acuerdo al artículo 2 en concordancia con 194 el aludido Código, es la encargada de conocer la acción disciplinaria en los eventos de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial con excepción de magistrados y consejeros de las Altas Corporaciones -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y

disciplinario, que venía consagrándose en las precedentes Constituciones desde 1947, que otorgaba esa peculiar competencia a unos órganos administrativos acentrales de rango constitucional, -como eran los citados órganos del Consejo Supremo de la Magistratura y posteriormente el Consejo de la Judicatura-, mientras que en la nueva arquitectura constitucional, se implantó un diseño orgánico radicalmente diferenciado, mediante la judicialización y la jurisdiccionalización de la disciplina judicial, dejándola ahora intrínsecamente en manos del propio estamento o cuerpo judicial, sujetando su organización, régimen sustantivo y espectro adjetivo irrestrictamente a un instrumento normativo de la reserva legal federal, que sería posteriormente el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana dictado luego de una mora de casi diez años<sup>4</sup>.

Paradójicamente la disposición constitucional diáfananamente se limitó a ordenar que al efecto de la determinación de la responsabilidad disciplinaria, se impusiera el seguimiento de un procedimiento público, oral y breve, conforme al debido proceso, que como es obvio conforme al precepto fundamental 156 numeral 32, también sería materia de reserva legal por el mismo Código de Ética enunciado.

Sin embargo, en fecha 02 de agosto de 2000, la Sala Plena dimanó un instrumento normativo curiosamente enunciado como “Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial”, que fue publicado en fecha 15 de agosto de 2000, en la Gaceta Oficial No. 37.014, por medio del cual se organizó a la **Dirección Ejecutiva de la Magistratura**, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia y creó

---

Consejo Superior de la Judicatura-, a través de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

<sup>4</sup> No fue sino hasta el jueves 06 de agosto de 2009, cuando finalmente fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.39.236, el “Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana”, instrumento normativo de rango legal dimanado de la Asamblea Nacional, que desarrolló el mandato fundamental ordenado -casi diez años antes- por la Constitución en torno a la llamada jurisdicción disciplinaria judicial y derogaba el “*sui generis*” interregno transitorio y temporal constituido por la mezcla de disposiciones normativas, en el cual circunstancialmente se habilitó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para actuar -en una suerte de cobertura competencial-, mientras se dictase el Código que crease los tribunales especiales disciplinarios judiciales previstos en el 267. Sin embargo, ese Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana fue reformado en fecha 1 de julio de 2010, -a menos de un año de su entrada en vigencia- siendo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 39.493 de fecha 23 de agosto de 2005.

paradójicamente a otro órgano llamado **Comisión Judicial**<sup>5</sup>, por lo que la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial quedo relegada a conocer solo de la competencia disciplinaria, en virtud del criterio de la Sala Constitucional al considerarlo como un “órgano equivalente a los tribunales disciplinarios que ejerce la jurisdicción disciplinaria emanado del poder constituyente originario (tal y como se señaló en sentencia N° 179 de esta Sala del 28 de marzo de 2000), que durará en sus funciones hasta que finalice el proceso de transición hacia el régimen jurídico establecido en la Constitución de 1999.”<sup>6</sup>

Para ejercer la competencia disciplinaria dicha Comisión de Reestructuración dictó su propio reglamento en fecha 28 de marzo de 2000, como norma sub legal que fue originalmente publicada en la Gaceta Oficial No. 36.2517 del 04 de abril de 2000, reformado en fecha 17 de noviembre de 2000 en la Gaceta Oficial No.37.080, y de nuevo modificado en fecha 20 de julio de 2005 publicado en la Gaceta Oficial N°. 38.241 del 02 de agosto de 2005 y corregido por error material en la Gaceta Oficial No. 38.317 del 18 de noviembre de 2005, con la particularidad que dentro de su desarrollo normaba la adjetividad del procedimiento disciplinario de jueces, al margen de la reserva legal federal que existe en el artículo 156 numeral 32 de nuestra Constitución, e incorrectamente aludía como supuesta base legal al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma fundamental -que de acuerdo a nuestro criterio- consagra algo totalmente distinto como es la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la cual dista radicalmente de la naturaleza orgánica y de la actividad administrativa y no jurisdiccional de la Comisión aludida, aún cuando hablaba de la probabilidad del desarrollo de un proceso controvertido

---

<sup>5</sup> Esta **Comisión Judicial** que estaría integrada por seis magistrados en representación de cada una de las salas del Tribunal Supremo, y actuaría “por delegación” de la propia Sala Plena pero en manera alguna detenta facultades cautelares ni competencia de sustanciación o decisoria en materia disciplinaria judicial, aún cuando en la práctica contradictoriamente dicte con mucha frecuencia suspensiones de jueces, sin sujeción alguna a base legal ni a lapso o temporalidad, desarticuladas e inconexas a la existencia de procedimientos sancionatorios disciplinarios, pues ni siquiera se puede entender como medidas anticipadas o cautelares a aquellos, con la gravedad que solo son justificadas bajo la égida de la supuesta existencia de implícitos poderes discrecionales para tomar esas medidas, sin indicar mecanismos procedimentales ni procesales para impugnar dichas suspensiones, lo cual genera verdaderas situaciones de indefensión y ausencia de debido procedimiento para los funcionarios colocados en esa curiosa indefinición jurídica

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en fecha 23 de febrero de 2007, Caso: Guillermina Castillo De Joly y Oswaldo José Suels Ramírez Citada previamente. Exp. N°: 05-1389

que se ventile ante ella frente a unos jueces “acusados”, con una integración interna de una secretaria y un alguacilazgo, y afirmar en su artículo 13 que se trataba de un “procedimiento disciplinario administrativo”, mientras que contradictoriamente consagre la aplicación reverencial del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a causales de recusación e inhibición, con carácter preclusivo, y a la sujeción del juicio oral previsto en su Título III del Libro Segundo, “hibridizado” con normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Este pretendido procedimiento disciplinario erigía curiosamente su inicio a la voluntad del Inspector General de Tribunales, quien abriría un expediente disciplinario, y emplazaría al juez o funcionario judicial presuntamente involucrado en una falta disciplinaria, para que consignase su defensa y pruebas frente a una singular imputación realizada por dicha Inspectoría. Dentro de las situaciones inquietantes de esta vía adjetiva se denotaban unas elásticas fórmulas de emplazamiento personal por diversas vías que inclusive permitían su citación por telegramas o fax al número telefónico del tribunal respectivo. Una vez instruido el expediente disciplinario en su totalidad, sería remitido a la Comisión, al efecto de la designación de un ponente, con la particularidad que aún cuando se supondría que se sometería a distribución alternando a los consejeros, el presidente podría discrecionalmente alterar ese orden, inclusive reservarse la ponencia para sí mismo.

Una vez cumplido ese trámite se debería fijar y realizar una audiencia oral en la cual muy controvertidamente el propio instructor se desdoblaría ahora en acusador directo frente a la Comisión del presunto infractor involucrado, quien debería defenderse oralmente -de nuevo- de las originales y de nuevas imputaciones formuladas por la Inspectoría de Tribunales, ante las cuales la Comisión en la propia audiencia declarararía su responsabilidad o absolución. Frente al acto ablatorio de declaratoria de responsabilidad disciplinaria cabría recurso de reconsideración ante la propia Comisión, quien debería decidir dentro de los cinco días siguientes, so pena de silencio administrativo denegatorio, y por cuya operatividad o negativa expresa cabría acción contenciosa administrativa incoable en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, como lapso especial, en franco contraste con el lapso de caducidad de seis meses

para presentar acciones ante las Salas del Tribunal Supremo de Justicia previsto -para aquél entonces- en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Además prevé en su artículo 35 unas potestades cautelares ejercibles por la Inspectoría General de Tribunales, de suspensión provisional en el cargo del juez investigado, hasta por un lapso de quince días continuos con goce de sueldo, extensible hasta por noventa días continuos, con la inconstitucional posibilidad de privar al investigado de una parte del sueldo, que no sería inferior al salario mínimo nacional, lo cual a todas luces constituye una infracción al principio fundamental de la presunción de inocencia, y crea inconstitucionalmente sanciones en una norma sub legal como la prevista en el párrafo único del artículo 41, constituida por la separación provisional en el ejercicio de su cargo, sin goce de sueldo hasta la decisión definitiva, en el caso de incomparecencia injustificada del juez acusado a la audiencia oral creada por dicho reglamento.

**De la aparente salida de la transitoriedad disciplinaria judicial a la tímida instauración y operatividad de la jurisdicción disciplinaria judicial.**

Con la vigencia plena del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por mandato de su artículo 39, finalmente entraron en operatividad los tribunales disciplinarios judiciales de doble instancia configurada en principio por el “Tribunal Disciplinario Judicial” y su alzada la “Corte Disciplinaria Judicial”, ambos de naturaleza colegiada integrados por tres jueces principales y tres suplentes, quienes detentarían el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial por expreso mandato constitucional y legal, al desplegar en un primer estadio un particular “juicio especial” de instancia con funciones de control durante la fase de investigación, con amplios poderes cautelares y la posibilidad de dictar consecuentemente la decisión de fondo e imponer, ejecutar y hacer cumplir -si fuese el caso- las respectivas sanciones disciplinarias consagradas en el abanico sancionatorio de tipos reprochables<sup>7</sup>, y eventualmente conocer de las apelaciones interpuestas contra las

---

<sup>7</sup> El artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana erige el elenco plurisubjetivo de sanciones disciplinarias, constituidos por tres tipos de castigos, que según la gravedad van en escalada desde la amonestación escrita constituida como una sanción de apercibimiento o advertencia escrita de carácter represivo al ser finalmente incorporada al expediente personal; la suspensión en el ejercicio del cargo judicial que despoja al sancionado del desempeño de actividades judiciales por un período que podría ir de uno a seis meses sin goce de sueldo en esa temporalidad; y, la destitución del cargo judicial como privación definitiva del ejercicio aunada a la inhabilitación que priva el desempeño futuro de funciones dentro del Sistema de Justicia, desde dos años hasta un máximo de quince años, siempre en atención proporcional a la gravedad de la falta o infracción cometida. Sobre este catálogo de tipos



decisiones interlocutorias o definitivas dimanadas, y garantizar la autónoma interpretación del novísimo Código de Ética del Juez en exaltación de esa especial competencia jurisdiccional disciplinaria.

Este novedoso **proceso jurisdiccional oral, público y breve, ventilado intra-orgánicamente dentro en la rama judicial del Poder Público**, con una verdadera intervención de partes contrapuestas, y la producción final de una sentencia con carácter de cosa juzgada, distingue dos tipos de procesos para establecer la disciplina judicial en atención de la eventual sanción que derive de los hechos investigados.

Por una parte, emerge en principio el **proceso de determinación de la responsabilidad disciplinaria de hechos que ameriten amonestación escrita**, consagrado en el actual artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que puede ser conocido de oficio, por denuncia presentada por persona afectada o interesada, o por cualquier órgano del Poder Público, donde perfectamente encuadraría la Inspectoría General de Tribunales al igual que otros órganos, cuando detectasen hechos que eventualmente podrían constituirse como ilícitos o faltas, como consecuencia de la inspección y vigilancia del funcionamiento del aparato de justicia, obtenidos por la recolección de elementos de convicción a través de sus inspecciones extraordinarias o regulares<sup>8</sup>.

Se inicia mediante notificación por escrito al juez presuntamente involucrado del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro del lapso de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral ante el Tribunal Disciplinario Judicial, -la cual ahora es de obligatoria realización-, formule sus alegatos de defensa, con la particularidad que además se oirá a las partes en dicha audiencia. Posteriormente se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado, si se comprobare la

---

sancionatorios reprochables hemos fijado posición crítica, por su vaguedad, imprecisión, discrecionalidad, elasticidad y errores de técnica legislativa, al respecto ver nuestra visión en **Carrillo Artiles, Carlos Luis "Derecho Disciplinario Judicial"** Obra citada.

<sup>8</sup> Situación que es perfectamente aplicable y compatible dentro de los procesos de determinación de responsabilidad individual de disciplina judicial por faltas que conlleven a suspensión en el cargo o destitución.

responsabilidad del juez se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles<sup>9</sup> siguientes, ante lo cual, la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días hábiles, ante la Corte Disciplinaria Judicial, quien oír la apelación al solo efecto evolutivo y deberá decidir en el término de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la apelación.

Además a este proceso se le aplicará en lo que sea compatible las reglas dispuestas en los artículos 51 y siguientes de este Código, que pareciera estar dirigido al establecimiento de un proceso diferenciado de responsabilidad disciplinaria ante los supuestos sancionatorios de suspensión en el cargo y destitución, -aun cuando también hace parcial referencia a eventos de la amonestación escrita-, en lo atinente al carácter breve oral y público del procedimiento (51), a la investigación por la Oficina de Sustanciación como órgano instructor (52), las formas de iniciación (53 al 55), carácter reservado de la investigación (56), causales y forma de recusación (66 al 72), audiencia oral (73), pruebas y debate (74 y 79), decisión y notificación (81), procedimiento de segunda instancia (84 al 87).

Este **proceso disciplinario de los jueces al efecto del establecimiento de responsabilidad individual por sanciones de suspensión en el cargo o destitución**, tiene la particularidad de tener una “**fase de investigación primaria**” llevada por una Oficina de Sustanciación creada especialmente por la ley, con el carácter de órgano instructor, en la cual las actuaciones son reservadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 56, ya que sólo son accesibles por el operador denunciado y por las demás personas intervinientes con carácter de interesados en la investigación. Esta investigación tendrá una duración cronológica máxima de 10 días hábiles, contados a partir del auto de apertura; que se fundamenta en un inicio de oficio, o por denuncia de la persona agraviada o interesada o de sus representantes legales, e inclusive la ley aduce la posibilidad de denuncias por órganos del Poder Público efectuada contra el operador judicial, entre ellos la Inspectoría General de Tribunales como ya hemos adelantado.

---

<sup>9</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del citado Código de Ética, los términos y lapsos procesales se computarán por días continuos en los cuales los tribunales con competencia disciplinaria judicial despachen. Cuando el vencimiento del lapso ocurra en un día no laborable, el acto correspondiente se efectuará el día despacho siguiente

En el caso de iniciarse en virtud de denuncia, ésta podrá hacerse verbalmente o por escrito, ante la Oficina de Sustanciación quien la deberá remitir al día siguiente de su recepción al Tribunal Disciplinario Judicial, siempre que se cumplan los requisitos previsto en el artículo 54, referidos a identificación plena del denunciante; domicilio procesal, la enunciación clara de los hechos, actos, omisiones, razones y pedimentos correspondientes, las pruebas correspondientes, firma autógrafa; tomándose la declaración del denunciante bajo fe de juramento y acarreado consecuentemente su responsabilidad personal, por la falsedad, mala fe, temeridad o malicioso contenido.

El Tribunal Disciplinario Judicial, se pronunciará sobre la admisibilidad de la denuncia presentada, en atención a lo previsto en el artículo 55, revisando las causales de inadmisibilidad. En el caso que se produjera la inadmisibilidad de la denuncia, se deberá notificar al denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial, con lo cual se empieza a vislumbrar el inconfundible carácter de parte, que este proceso jurisdiccional otorga al denunciante en las causas disciplinarias.

Tanto es el carácter subjetivo de este novedoso proceso, que se ha “**jurisdiccionalizado**” con una verdadera controversia interpartes, que inclusive el mismo Código en su artículo 63 establece la cualidad de interesado parte a los denunciantes, ofreciéndoles dentro del proceso disciplinario una serie de derechos que van no sólo desde presentar la denuncia sino garantizarles su intervención permanente a lo largo del iter procesal, además de ser informado de los resultados e incidencias, así como, ser oídos y estar dotados de cualidad procesal para impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria. Esta condición de “interesado parte”, no sólo es atribuible a las personas naturales, sino también a las organizaciones comunitarias y sociales, las asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos en asuntos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de dicha agrupación guarde relación directa con esos intereses, y hayan sido constituidas con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia, en razón de lo cual pudiesen actuar como terceros interesados, en conformidad con el artículo 64.

Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del

ejercicio del cargo del involucrado, con goce de sueldo, por un lapso de 60 días continuos, la cual podrá ser prorrogada por una sola vez.

Una vez agotado el lapso de la investigación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 58, el Tribunal Disciplinario Judicial, deberá decidir sobre el sobreseimiento y archivo de la investigación, -en cuyo caso, los interesados, entre ellos el denunciante, podrá apelar ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes a su notificación, además que este pronunciamiento tendrá consulta obligatoria ante la alzada -, o dar continuidad del proceso.

Si se diera continuidad el artículo 62, asevera que el Tribunal Disciplinario Judicial citará al juez denunciado, -en forma personal, mediante las formas de telegrama, fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo-, para que comparezca en el lapso de 5 días hábiles siguientes al emplazamiento para consignar su escrito de descargo y luego correría todos los trámites procesales hasta sentencia.

Por mandato traslucido del artículo 267 de la Constitución y de la norma legal especial, los legitimados pasivos de estos procesos y quienes eventualmente pueden ser sujetos a disciplina judicial son los **servidores públicos pertenecientes al sistema de Justicia**, siempre que se encuentren en **servicio activo** aunque eventualmente no en labores efectivas, sometidos a la especial relación de sujeción, **sin distinción entre magistrados y jueces, -permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios-** que haya **sido investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción**, pero también por extensión a los “demás intervinientes en el Sistema de Justicia”, ya sean operadores públicos, como secretarios, alguaciles, escribientes, escabinos, expertos o peritos, “quienes con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos,” e inclusive abarca a los abogados y particulares cuando actúen dentro del Sistema de Justicia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 constitucional, en cuyo caso podrían ser sancionados “por sustitución” por los Tribunales Disciplinarios cuando los órganos naturales llamados a imponer su disciplina, como sería el Tribunal Disciplinario del

respectivo Colegio Profesional no la materialice o efectúe autónomamente, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

**Del contrastante pronunciamiento cautelar de la Sala Constitucional frente al Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.  
La paradójica autoexclusión de los magistrados del fuero de la jurisdicción disciplinaria judicial**

La Sala Constitucional unilateralmente asumió como un punto inicial de análisis en su fallo interlocutorio de fecha 7 mayo 2013, el referido a si las disposiciones disciplinarias previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, abarcaban y le eran aplicables a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, bajo su idea primaria de la existencia de una contradicción con un hipotético régimen distinto previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la lectura aislada del precepto 265 que establece la posibilidad que dichos magistrados podrían “ser removidos o removidas por **la Asamblea Nacional** mediante una mayoría calificada de los dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, **en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano**, en los términos que la ley establezca.”

Para ello paradójicamente, hace alusión irremediable de los fundamentos normativos vigentes en el rango legal, relacionados con los artículos 11 numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 62 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, preceptos que hacen mención expresa e incontrovertible a los supuestos que se considerarían faltas o causas graves de los magistrados y en consecuencia constituirían motivos suficientes para su remoción, cuando incurran en algunos de los tipos sancionatorios consagrados como causales que acarreen destitución por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Sin embargo, la Sala hace un giro argumental acrobático para aseverar lapidariamente que el precepto constitucional 265, aduce a un proceso “complejo” en el que participan dos ramas del Poder Público, a saber el Ciudadano y el Legislativo, por lo que según su parecer, la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los magistrados del máximo tribunal estaría inmersa en una sospechosa contradicción con el referido artículo 265, procediendo sin mayor

explicación a suspender cautelarmente el único aparte del artículo 1 del referido Código Disciplinario Judicial, para evitar que su ejercicio simultáneo cause perjuicios irreparables por una potencial invasión de competencias.

Con esta exigua afirmación, la Sala Constitucional hace una lectura parcial y apretada de la Constitución<sup>10</sup>, con visión de túnel, silenciando o dejando por fuera, muy antípodamente, a otro precepto fundamental que tiene un contenido indiscutible, como lo es lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 267, que explícitamente señala que “el régimen disciplinario de los **magistrados o magistradas** y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional”, con el establecimiento constitucional de la jurisdicción disciplinaria judicial como ejercicio de endocontrol disciplinario de todos los operadores judiciales -con inclusión expresa de esos altos funcionarios- a cargo de tribunales especiales disciplinarios por conducto de la implementación de un proceso judicial público, oral y breve, como una idónea y autónoma de determinación de responsabilidad disciplinaria que inclusive podría acarrear la imposición de la sanción de destitución de tan alta magistratura, lo cual sin lugar a dudas de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente se alinea como una causa grave -entre otras- para removerlo de su cargo posteriormente por la Asamblea Nacional.

Al revisar concienzudamente nuestro ordenamiento legal, nos encontraríamos que se establecen diferentes supuestos normativos que contienen distintas probabilidades diferenciadas, por las cuales se podría revisar las conductas de un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, censuradas como faltas graves atentatorias de la ética pública y la moral administrativa, del régimen disciplinario, tramitables por diversas vías competentes, entre ellas el Consejo Moral Republicano, la Jurisdicción Disciplinaria e inclusive por

---

<sup>10</sup> De manera similar, ya la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha producido pronunciamientos precedentes de autoajuste de situaciones de sus magistrados y de los otros integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, tal es el caso de su sentencia de fecha 12 de diciembre de 2000, ante una solicitud de nulidad por inconstitucional presentada por la Defensoría del Pueblo de la Ley Especial para la ratificación o designación de funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual de acuerdo a su criterio sólo eran susceptibles de ratificación los magistrados del Tribunal Supremo y no los miembros provisionales de la rama Ciudadana; y además desgració inéditamente los requisitos constitucionales previstos en el artículo 263 para ser magistrado, referidos a la exigencia de título universitario de post Grado en materia jurídica, haber sido profesor universitario en ciencias jurídicas durante un mínimo de quince años con la categoría de profesor titular, haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para cual se postula.

razones personales vinculadas a su capacidad y discernimiento, que pudieran culminar con una remoción de su cargo por la intervención de la Rama Ciudadana y finalmente de la Rama Legislativa Federal, pero este mecanismo formal que impone tal participación de los órganos que participaron en su nombramiento, no niegan ni excluyen a que tales magistrados se encuentran bajo el ámbito de irradiación y control disciplinario del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, pues justamente esa fórmula previa constituye una entre las opciones que puede concluir en la materialización de su remoción.

**La peculiar reorbitación del rol de la Inspectoría General de Tribunales en la estructura y los procesos de la disciplinaria judicial.**

La Sala continúa su examen cautelar frente a las disposiciones del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, arguyendo que dicho instrumento normativo no hace referencia alguna a un rol particular activo del Inspector General de Tribunales dentro del proceso disciplinario en lo atinente a la investigación de los presuntos hechos reprobables y su sustanciación, aún cuando por el contrario el legislador, -en expresión de su libertad de configuración soberana-, había creado una organicidad especial encarnada por la Oficina de Sustanciación del propio Tribunal Disciplinario como órgano instructor del procedimiento disciplinario, además de atribuir expresa competencia legal al Tribunal Disciplinario Judicial para pronunciarse sobre la admisibilidad de las denuncias presentadas a su conocimiento, y para practicar todo el universo de diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, como nobles estructuras competentes de la jurisdicción disciplinaria judicial, en contraste con el papel histórico preconstitucional y post constitucional pero anterior a la entrada en vigencia del Código, que correspondía a dicho Inspector General, durante la concepción administrativa de la disciplina judicial y durante el interregno temporal creado transitoriamente por el Régimen de Transición del Poder Público.

Luego de efectuar esa reminiscencia del papel antiguo de la Inspectoría General de Tribunales, la Sala acude a la lectura del encabezado del artículo 267 de la Constitución, exaltando que concierne como labor del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras cosas, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y que por lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ésta le correspondería

como función esencial a la Inspectoría General de Tribunales, asentando que por principio de coherencia del ordenamiento jurídico, el llamado a inspeccionar y vigilar a los Tribunales de la República debería contar con la posibilidad real de cuestionar e impulsar, ante la jurisdicción disciplinaria judicial, la sanción de los jueces considerados no idóneos para la función jurisdiccional, y que si el legislador orgánico había estipulado, que esa función de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República se canalizaría a través del Inspector General de Tribunales, el legislador ordinario del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, ha debido tener en cuenta esta estructura orgánica y darle cabida en su diseño procesal, por ser -según la visión contenida en la sentencia- quien debería tener esas competencias exclusivas.

Por ilación de lo anterior, apunta que de acuerdo a su criterio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 137 y 138 constitucionales, resulta necesario garantizar la participación activa y exclusiva de ese órgano, sin perjuicio de los derechos procesales de los interesados -entre ellos los denunciantes-, decretando abruptamente de oficio, que las competencias que el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana le asigna a la Oficina de Sustanciación y al Tribunal Disciplinario Judicial, para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, serían a partir de dicha sentencia propias del Inspector General de Tribunales, al suspender “el segundo párrafo del artículo 35 y los cardinales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 37 (relativos a la competencia de la Oficina de Sustanciación para realizar la “investigación preliminar”), todos del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria y Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.750 del 5 de septiembre de 2011; y el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011”

No sin antes puntualizar que las competencias que los artículos 52 y 55 del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana atribuidas a la Oficina de Sustanciación como receptor de denuncias e instructor del procedimiento disciplinario judicial se reputarían propias de la Inspectoría General de Tribunales; que las competencias que los artículos 55, 57 y 58 le atribuyen al Tribunal Disciplinario Judicial, referidas a la revisión y



pronunciamiento de la admisibilidad de la denuncia, y la posibilidad de dictar auto de inicio formal, se entenderían propias del Inspector General de Tribunales, con excepción, en el caso del artículo 58, de la facultad para decretar el sobreseimiento, pues éste continuaría reputándose como competencia propia del Tribunal Disciplinario Judicial sólo que operaría a solicitud del Inspector General de Tribunales; que a partir de este pronunciamento cautelar, una vez finalizada la investigación quedaría a juicio del Inspector General de Tribunales impulsar la sanción del Juez mediante la presentación de una solicitud ante el Tribunal Disciplinario Judicial, quien procedería con base en el artículo 62 y siguientes del Código.

Además quedaría a criterio del Inspector General de Tribunales cuando considere conveniente, requerir al Tribunal Disciplinario Judicial la suspensión provisional del denunciado en el ejercicio del cargo de juez, quien procedería de acuerdo con el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, aún cuando esto no menoscabaría el poder cautelar de oficio del mencionado Tribunal durante el juicio; del mismo modo, le otorga la competencia para interponer recurso de apelación de la sentencia definitiva que dicte el Tribunal Disciplinario Judicial, y ordena a los órganos judiciales de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las remisión obligatoria de las copias certificadas de sus decisiones definitivamente firmes en materia disciplinaria, al Inspector General de Tribunales y sorpresivamente a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia como órganos destinatarios de esas decisiones, aún cuando este último no detente cualidad alguna ni competencia disciplinaria judicial, todo ello en franco contraste a los órganos taxativamente señalados en el artículo 89 eiusdem.

Finalmente, la Sala remata manifestando que los derechos del denunciante consagrados en el artículo 63 del Código de Ética, en su carácter de interesado, se mantendría incólumes; sin embargo, los derechos referidos a la participación en la audiencia y a la evacuación y promoción de pruebas estarían condicionados a que el Inspector General de Tribunales hubiere estimado necesario impulsar la sanción del juez denunciado o denunciada, lo que en la práctica se traduciría como una monopolización en la activación del proceso judicial disciplinario en manos de dicho órgano y una minusvalía del carácter de parte de

denunciantes privados o públicos diferentes a la Inspectoría General de Tribunales como legitimados activos procesales.

Sobre todo lo anteriormente narrado, consideramos importante efectuar algunas consideraciones y reparos pertinentes desde el punto de vista formal y de fondo. En primer lugar, por el reparto constitucional de competencias, la Sala Constitucional carecería de la atribución para asignar por vía jurisprudencial competencias a órganos o entes del Poder Público, lo cual correspondería estrictamente por mandato fundamental, a la actividad legislativa de reserva legal, o por vía de excepción, a normas de primer grado asimilables al rango legal, por ende, la conducta desplegada en la sentencia podría considerarse como una notoria usurpación de la función legislativa reservada a otra rama del Poder Público diferente. Del mismo modo, todas las normas de procedimiento por expresa mención constitucional, también son campo estricto de la reserva legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 32 constitucional. Por ende, mal podría un órgano jurisdiccional, sin competencia legislativa, ni estirpe representativa, ni deliberante, ni elegidos sus integrantes por sufragio universal, entrar a normar contenidos materiales y formales propios de la reserva legal, aunque esto se pretendiera hacerse en aras de la supuesta protección constitucional, pues partiría del desconocimiento del propio reparto constitucional de competencias.

Por otra parte, la Sala acude a argumentos históricos del papel o rol que tuvo la Inspectoría General de Tribunales, antes de la estructuración y operatividad de la jurisdicción disciplinaria bajo esquemas de naturaleza administrativa o propios de la transición hacia la plena vigencia del modelo de endocontrol disciplinario ordenado por el Constituyente, que dependería tanto en su dimensión orgánica, competencial y procesal del arbitrio independiente del legislador por disposición expresa de la propia Constitución, quien gozaría de la libertad soberana de crear órganos y estructuras jurisdiccionales -como lo son el Tribunal y la Corte Disciplinaria Judicial y la Oficina de Sustanciación de ese Tribunal- e ungirlos de variadas competencias disciplinarias, así como establecer un proceso jurisdiccional para la determinación de responsabilidad disciplinaria judicial, siempre que

dicha adjetividad fuese oral, breve y público conforme al mandato fundamental del artículo 267.

En otro orden de ideas, si revisamos la fundamentación constitucional referida a los artículos fundamentales 25, 137 y 138, argüidos por la Sala para justificar la participación activa y exclusiva de la Inspectoría General de Tribunales y el otorgamiento por vía de sentencia de sus singulares competencias, parecieran poco convincentes o pertinentes, ya que estarían referidas a normas abstractas y generales, que no tendrían vinculación directa o concreta con la específica actividad disciplinaria judicial, ni a con la singularidad orgánica de la Inspectoría General de Tribunales, pues particularmente están referidas, en orden respectivo, 25) al efecto de la nulidad absoluta de todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución; 137) a la consagración fundamental del principio de legalidad en torno a que tanto la Constitución como la ley definirían las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, -lo que contradictoriamente en el presente caso solo demuestra que el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, en apego a la Constitución podría perfectamente establecer una organicidad especial con competencias singulares en materia disciplinaria judicial-, y por último, 138) a la alusión a que toda autoridad usurpada sería ineficaz y sus actos serían nulos.

A nuestra manera de ver, la redacción del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, no impediría la actividad de inspección y vigilancia asignada legalmente a la Inspectoría General de Tribunales, que podría realizar ordinaria o extraordinariamente, a través de pesquisas, inventarios, inspecciones y múltiples exámenes de la operatividad de los operadores judiciales que imparten justicia, y en el supuesto fáctico de detectar irregularidades o la incursión en presuntas faltas o ilícitos que sean eventualmente objeto de censura disciplinaria, perfectamente pudieran constituirse como denunciadores públicos con carácter parte en los procesos disciplinarios llevados ante el Tribunal Disciplinario Judicial y ante la Corte Disciplinaria, estando dotados de calidad procesal como interesados para participar en todo el proceso e inclusive para apelar cuando lo considere necesario. No obstante, esto dista de entender que sería el único órgano competente para recibir denuncias

de privados y de órganos públicos, admitirlas e iniciar los procesos disciplinarios, en franca afectación o desmedro de las competencias entregadas por el legislador patrio por vía de ley especial a la Oficina de Sustanciación y al Tribunal Disciplinario Judicial, como se ha hecho de manera cautelar.

**La supresión de los Jueces Temporales, ocasionales, accidentales y provisorios como sujetos disciplinables por la Disciplina Judicial.**

Por último, la sentencia abordó sus consideraciones en torno al espectro subjetivo de cuales jueces pudiesen ser sujetos a reprensión disciplinaria por la Jurisdicción Disciplinaria, restringiendo la amplitud de la redacción del encabezado el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana que expresamente aduce que dicho instrumento normativo era aplicable a todo juez investido conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.

La Sala afirmó apriorísticamente que los jueces que no han ingresado formalmente a la carrera judicial, no gozan del régimen de inamovilidad, ya que no han ganado concurso de oposición pública que demuestre su idoneidad y excelencia para el ejercicio de la judicatura, lo que de acuerdo a nuestro criterio no quiere decir que no gocen de una precaria estabilidad en el ejercicio de su cargo por lo menos hasta tanto se abra a concurso el cargo que transitoriamente ocupan.

Pero de acuerdo al criterio de la Sala, éstos estarían automáticamente excluidos de cualquier proceso de determinación de responsabilidad individual disciplinaria, por el solo hecho de no ser titulares, relegándolos al arbitrio de la Comisión Judicial, “como órgano competente para sancionarlos<sup>11</sup> y excluirlos de la función jurisdiccional, visto que se trata de un órgano permanente, colegiado y delegado de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, al que compete coordinar las políticas, actividades y desempeño de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría

---

<sup>11</sup> Nos resulta incomprensible el alcance de la afirmación proferida por la Sala, al aseverar que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia “es el órgano competente para sancionar y excluir a los jueces de la función jurisdiccional”, pues dicha Comisión no detenta por ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico dicha competencia de control sancionatorio, y no existe procedimiento o proceso sancionatorio que alguno que permita la protección del derecho a la defensa de los eventuales sancionables,

General de Tribunal”, concluyendo en una desventurada declaratoria suspensión cautelar del artículo 2 en comento, a fin de no contradecir -según su juicio- el contenido del artículo 255 de la Constitución.

Con esta tajante aseveración se genera desafortunadamente efectos nocivos que desnaturalizan el sentido, finalidad y la recta operatividad de la disciplina de los operadores o servidores públicos que imparten justicia, lo cual no tiene ninguna vinculación con el carácter permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio, de quien desempeñe tan delicada función, pues los supuestos normativos que son consagrados como faltas disciplinarias deben ser verificados y reprochados por igual, a los efectos que se alcance la finalidad correctiva-formativa y persuasiva en el estamento judicial, perseguida por el ejercicio racional de la disciplina.

Cuando un operador judicial incurre en un comportamiento activo o pasivo consagrado por el legislador como reprochable disciplinariamente, genera una distorsión de sus deberes funcionales como juez, que son de obligatorio e imperativo cumplimiento con la misma intensidad por todo aquél que ejercite la judicatura, independientemente de su carácter permanente o interino, pues toda falta verificada genera responsabilidad individual y debe ser corregida igualitaria y objetivamente por los órganos encargados de juzgar su desempeño. Al no procederse así, pudiera generarse el encubrimiento e impunidad de conductas que debería ser reprimidas y declaradas como generadoras de responsabilidad individual del infractor, ya que inclusive éstas pudieran conllevar a otro tipo de responsabilidad individual de distinta naturaleza conforme a nuestro ordenamiento jurídico, además que ese precedente de reprimenda disciplinaria debe quedar asentadas en su hoja curricular, con efectos personales para futuras referencias si ese mismo individuo en el futuro optase a un reingreso a la actividad judicial.

Por una parte, por nuestra singular situación del aparato judicial, al declararse la separación de los jueces no titulares del control disciplinario se está excluyendo a más del ochenta por ciento del universo de los jueces venezolanos de las garantías formales e individuales de defensa que únicamente son tutelables dentro de un proceso de determinación de responsabilidad individual disciplinaria ordenado y garantizado por la Constitución, así como también se veda o imposibilita de la provisionalidad de protecciones cautelares de

permanecer en su cargo -transitoria o temporalmente- mientras no incurran en faltas reprochables hasta tanto se abra un correspondiente concurso público para quienes ejerciten precariamente la judicatura, con lo cual se puede evitar la manipulación de la independencia y la autonomía del juez para decidir, y proscribir la desviación de poder que puede generarse mediante el nombramiento de otro juez en ese mismo cargo, con la particularidad idéntica de no gozar de estabilidad alguna, el cual también ulteriormente podría removerse libremente por la simple voluntad de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, sobre la actividad de esa Comisión Judicial en su carácter de delegado del Tribunal Supremo de Justicia, hemos efectuado precedentemente reparos doctrinales que consideramos importante reproducir parcialmente en este momento, pues “dictó con mucha frecuencia actos por medio de los cuales suspendió en su cargo a jueces provisorios e inclusive en ocasiones a jueces titulares, de manera “atemporal”, inconexamente a procedimientos o procesos disciplinarios, sin indicar recursos o acciones frente a dichas suspensiones en visible afectación al derecho constitucional a la defensa de los afectados, y sin explicar la justificación o motivo que dio lugar a dicha irregular “medida”, todo ello sin detentar competencias disciplinarias conforme a las normas que la regulan la materia disciplinaria judicial, como ya explanamos previamente en este trabajo.

La situación se tornó aún más inquietante cuando esos actos contentivos de las suspensiones o remociones en el cargo de jueces, fueron llevados a control judicial ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia quien singularmente otorgó piso jurisprudencial a laxas y abiertas posibilidades de actuación a dicha Comisión Judicial otorgándole competencias por vía de sentencia, entre las cuales se encuentran, el tema del ingreso y permanencia de los jueces provisorios o temporales dentro del Poder Judicial, al concluir lapidariamente aseverando que “a los fines de esclarecer los límites de la competencia, particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación. ... (omissis) ...

Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, y sin que opere alguna causa disciplinaria, dado que tal atribución en la actualidad se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisorio, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado especialmente de aplicar las sanciones. (Vid., entre otras, sentencia N° 00517 del 30 de abril de 2008).

De este modo y con base en los razonamientos señalados, la Sala Político-Administrativa reitera la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para actuar, dentro de los límites indicados, en el nombramiento y separación de los funcionarios designados con carácter provisional como ocurrió en el caso de autos, en el cual se dejó sin efecto la designación del actor, quien ostentaba un cargo de Juez Temporal. Así se decide.”<sup>12</sup>

Para llegar a esta conclusión, la Sala Político Administrativa se basó en que “...paralelamente a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, nace la **Comisión Judicial** con el objeto de tomar parte también, mediante la figura de la delegación, en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial que en principio corresponde asumir, por mandato constitucional, al Tribunal Supremo de Justicia en pleno. Es decir, coexisten dos órganos que cumplen funciones específicas en materia administrativa, asignadas en un principio por la Normativa publicada en el año 2000, y en la actualidad, atribuidas y modificadas algunas de ellas, por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Significa que aun cuando podría pensarse en la Comisión Judicial como un órgano distinto e independiente del Máximo Tribunal de la República, es claro que no es más que la representación abreviada de la totalidad de los miembros que componen el Tribunal

---

<sup>12</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, de fecha 17 de marzo de 2009. Caso: Cristóbal Rengifo vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Exp. N° 2006-1158

Supremo de Justicia, al punto que se encuentra integrada por un Magistrado de cada una de las Salas que conforman la máxima instancia jurisdiccional y es presidida ahora por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo dispone el artículo 26 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, que ha servido de fundamento jurídico a este órgano.

En definitiva y sin menoscabo de la indiscutible participación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano de rango constitucional con carácter auxiliar en la descrita Normativa, y hoy modificada su estructura por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, al mencionar que se trata de un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Tribunal Supremo de Justicia; no cabe duda de la legitimidad de la Comisión Judicial para actuar por delegación en las tareas que le sean asignadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del amplio espectro que conlleva la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

Así, cuenta la Comisión Judicial con abiertas posibilidades de actuación en todo aquello que, sin ser atribución específica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, considere el Máximo Tribunal como una tarea directa que le compete y que pueda eventualmente ser desarrollada por el cuerpo que ha sido creado para actuar en su representación, entre las cuales se encuentra, sin lugar a dudas, el tema del ingreso y permanencia de los jueces provisorios o temporales dentro del Poder Judicial.”<sup>13</sup>

Para complicar aún más el panorama, la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, previamente ha aseverado que la potestad que tendría la Comisión Judicial para remover de sus cargos a los funcionarios designados con carácter provisional, es de estricta naturaleza y carácter discrecional, ya que según su visión, “hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el

---

<sup>13</sup> Idem



Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente.”<sup>14</sup>

El fallo citado la Sala Constitucional ratificó su controversial posición previamente fijada en cuanto a que el derecho de defensa y la garantía del debido proceso prevista en el artículo 49 constitucional, deberían respetarse única y exclusivamente al imputado por una falta disciplinaria que se encontrase sometido a acusación y procedimiento ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, -hoy en día tribunales disciplinarios- siempre que sea un juez de carrera, “...ya que los provisorios, accidentales u otros jueces que son de libre nombramiento y remoción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser removidos por dicha Comisión con notificación a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de lo resuelto con estos jueces, a fin de la ratificación de lo decidido.”

De manera que, en virtud del paradójico criterio descrito de la Sala Constitucional a partir del referido fallo, los jueces provisorios o temporales carecerían de estabilidad en sus respectivos cargos, en atención a lo cual, no contarían con ninguna garantía procesal ni de defensa frente a actos dimanados por la Comisión Judicial, convirtiendo sus actos de diversa naturaleza, dictados en cualquier oportunidad, que abarcarían desde una suspensión, “dejar sin efecto” nombramientos efectuados y otras conductas desplegadas, en irrevisables judicialmente y excluidos del principio de la universalidad del control de los actos y conductas del Poder Público con la particularidad que dicha exclusión operaría solo frente a ciertos operarios judiciales como singularmente serían los jueces provisorios o temporales, pues no estarían sometidos a procedimiento ni proceso previo, “... ni a la obligación de motivar las razones específicas y legales que dieron lugar a su remoción”, situación que a nuestro criterio, desvirtúa frontalmente todos los parámetros constitucionales garantísticos.

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Carmen Zuleta de Merchán, de fecha 20 de diciembre de 2007. Caso: Yolanda del Carmen Vivas Guerrero vs. Comisión Judicial. Sentencia N° 2414. Exp. N° 2007-1417

No solo por las debidas y necesarias condiciones mínimas que el cargo de juez debe poseer -independientemente si es provisorio, temporal o titular- y que el Estado incontrovertiblemente debería garantizar para la efectiva protección de la independencia y autonomía judicial, conferida al cargo y a su delicada actividad y no otorgada a la persona en particular que ejerza esa delicada función de juzgamiento, ni a la modalidad de su ejercicio; sino que finalmente con este criterio discriminatorio se afectaría gravemente a la rama judicial y a la función jurisdiccional, -pues como ya adelantamos previamente en esta sección del presente opúsculo-, en el fondo podrían configurarse verdaderas desviaciones de poder, intervenciones, injerencias y debilitamiento en la actividad de los sustitutos designados en cargos judiciales, como nuevos provisorios o temporales, pues al no acudir a la figura del concurso constitucionalmente ordenada se postraría su ejercicio, al no gozar ni siquiera de estabilidad relativa o temporal mientras cubra la vacante, o se le abriese un concurso público que regularice su situación en aquellos casos de provisoriedad, mucho más si fue el mismo Estado quien procedió a designar irregularmente a un individuo para ejercer dicha sensible función jurisdiccional sin cumplir los mecanismos constitucionales y legales, y no abrir el respectivo concurso creándole en cabeza propia una situación protegible como expectativa de derecho para ulteriormente concursar públicamente para adquirir su titularidad en el cargo judicial.

#### Bibliografía

**Almagro Nosete, José.** “El sistema español de responsabilidad judicial”. El poder judicial. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1983.

**Arbeláez Jaime Ossa** “Derecho administrativo sancionador: hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía”. Editorial Legis Bogotá 2000.

**Ayala Caldas, Jorge Enrique.** “Elementos de derecho administrativo disciplinario en Colombia”. Ediciones Doctrina y Ley. Santafé de Bogotá. 1995.

**Barreto Ardila, Hernando** “Principios y normas rectoras de la ley disciplinaria”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá. 1999.

**Bechara Cabrera, Luisa** “Responsabilidad objetiva disciplinaria”. Santafé de Bogotá. 1997.

**Bernal Vallejo, Hugo Hernando y Sandra Milen Hernández Rodríguez.** “El debido proceso disciplinario”. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 2001.

**Cabrera Castro, Teófilo** “El proceso disciplinario”. Doctrina y Ley. Santafé de Bogotá. 1997.

**Canosa Suárez, Ulises** “Derecho probatorio disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá. 1999.

**Carrillo Artilles, Carlos Luis.** “**Derecho Disciplinario Judicial**” Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2012.

**Carrillo Artilles, Carlos Luis.** “**Limites formales de la Potestad Disciplinaria por la sujeción al principio de legalidad sancionatoria y las garantías fundamentales de los agentes públicos**” Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública IV Congreso Internacional de Derecho Disciplinario y II Jornadas Provinciales de Control Público. Ediciones RAP. Santa Rosa de la Pampa Argentina 2012;

**Carrillo Artilles, Carlos Luis.** “**Ámbito Subjetivo del Derecho Disciplinario Público en Venezuela**” Direito Disciplinario Internacional Editora Fórum. Belo Horizonte Brasil 2012

**De Malberg, Carré.** “Teoría General del Estado”. Fondo de Cultura Económica, México. 1948.

**Duque Corredor, Román.** “Los poderes del juez y el control de la actividad judicial.” Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 72. Editorial Torino. Caracas. 2008.

**Escribano Testaut, Pedro.** “La responsabilidad Disciplinaria de los jueces y magistrados.” En el libro La responsabilidad personal del juez. Editorial Aranzadi. Civitas. Navarra. 2008

**Enríquez Burbano, Luis Alfonso** “Perfiles de derecho administrativo disciplinario: comentarios, doctrina, jurisprudencia, apéndice legislativo”. Jurídica Equidad. Cali 1994.  
**Fernández Corredor**

**Sánchez Diezma, Javier.** “Problemas actuales del derecho disciplinario judicial”. En el libro La responsabilidad personal del juez. Editorial Aranzadi. Civitas. Pamplona España. 2008.

**Fernández López, María Fernanda.** “El poder disciplinario en la empresa. Consejería de Trabajo. Junta de Andalucía”. Civitas. Madrid. 1991.

**Forero Salcedo José Rory y Germán Varón Cetrino.** “Vicisitudes del proceso disciplinario”. 2 ed. Personería de Bogotá. Bogotá. 2001.

**Gómez Pavajeau, Carlos Arturo.** “Dogmática del Derecho disciplinario.” Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición. Bogotá. 2009.

**Gómez Pavajeau, Carlos Arturo.** “Aspectos Centrales del Derecho Disciplinario.” Colección Derecho Disciplinario. Volumen “1. Ediciones Nueva Jurídica. Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Bogotá. 2009.

**Gómez Pavajeau, Carlos Arturo.** “Asuntos disciplinarios. Praxis y Jurisprudencia.” Colección Derecho Disciplinario. Segunda edición. Volumen 2. Ediciones Nueva Jurídica. Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Bogotá. 2009.

**Gómez Pavajeau, Carlos Arturo.** “Elementos y propuestas para el control contencioso administrativo de la actividad disciplinaria.” Colección Derecho Disciplinario. Volumen 3. Ediciones Nueva Jurídica. Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Bogotá. 2009.

**Gómez Ruiz, Elizabeth** “Diccionario jurisprudencial disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá. 1998.

**Henao Pérez, Juan Carlos** “La responsabilidad civil del estado y el poder disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá 1998.

**Isaza Serrano, Carlos Mario** “Derecho disciplinario: parte general”. Gustavo Ibáñez. Santafé de Bogotá 1997.

**Isaza Serrano, Carlos Mario** “De la suspensión provisional en materia disciplinaria”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2000.

**Jalvo, Belén Marina** “El régimen disciplinario de los funcionarios públicos: fundamentos y regulación sustantiva”. Editorial Lex Nova. Valladolid 1999.

**Martínez Fagúndez, Cesar.** “Régimen disciplinario de los funcionarios. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.” Editorial Aranzadi. Primera Edición. Navarra 2006

**Martínez López, Antonio José.** “Régimen disciplinario del servidor público”. Librería del Profesional. Bogotá. 1999.

**Meseguer Yebra, Joaquín.** “El principio non bis in ídem en el procedimiento

administrativo sancionador”. Bosch. Barcelona. 2000.

**Montero Aroca, Juan.** “Independencia y responsabilidad del juez.”. Cuadernos Civitas. Editorial Civitas. Madrid. 1990.

**Montero Aroca, Juan.** “Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales.”. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1999.

**Navarro de Bautista, Zulma** “La potestad disciplinaria”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2000.

**Nieto García, Alejandro.** “Derecho Administrativo Sancionador”. Editorial Tecnos. 2da Edición. Madrid.1994.

**Obando Reyes, Albanelly y Correa Uribe, Darío** “Derecho administrativo disciplinario”. Editorial Edmezz. Santafé de Bogotá. 1996.

**Ostau de Lafont Planeta, Rafael E.** “Naturaleza jurídica del derecho disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá. 1998.

**Palacio Jaramillo, Martha Inés.** “Debido proceso disciplinario”. Librería del Profesional. Bogotá. 2001.

**Parra Gutiérrez, William René** “Derecho administrativo disciplinario: derecho sustancial y procedimental, Ley 200 de 1995, derecho sancionatorio, probatorio, penología, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional”. Segunda edición. Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1997.

**Quintana, Armida.** “El régimen disciplinario de los jueces.” Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. enero junio 1991 No. 148. Editorial Ex Libris. Caracas. 1991.

**Quintana Carretero, Juan Pedro.** “Poder judicial y responsabilidad judicial. En el libro La responsabilidad personal del juez.” Editorial Aranzadi. Editorial Civitas. Pamplona España. 2008.

**Ramos Acevedo, Jairo.** “Derecho Administrativo Disciplinario.” Editorial Leyer. Bogotá. 2002

**Restrepo Quijano, Rafael Darío** “Derecho administrativo disciplinario”. Editorial Leyer. Santafé de Bogotá. 1999.

**Rodríguez Moreno, Rafael** “Derecho administrativo disciplinario” Segunda Edición. Editorial Jurídica Radar. Santafé de Bogotá. 1996.

**Rojas Gómez, Miguel Enrique** “Las nulidades en el proceso disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá 1998.

**Rory Forero, José** “De las pruebas en materia disciplinaria”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2000.

**Sampedro Arrubla, Camilo** “Causales de justificación de la falta disciplinaria”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá 1998.

**Suárez Sánchez, Alberto** “El debido proceso disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Santafé de Bogotá. 1998.

**Trayter, Juan Manuel.** “Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos”. Ediciones Jurídicas Generalita de Catalunya. Escola d’Administración Pública de Catalunya. Madrid. 1992.

**Vacas García Alós, Luis y Gervasio Martín Martín.** “Manual de derecho Disciplinario”. Editorial Aranzadi. Navarra. 2005.

**Varela Sánchez, David Fernando.** “Régimen disciplinario de la rama judicial y el ministerio público.” Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 1984.

**Velásquez Gómez, Iván** “Manual de derecho disciplinario”. Editorial Jurídica Sánchez. Medellín. 1996.

**Velásquez Gómez, Iván.** “Manual de derecho disciplinario”. 2 ed. Editorial Jurídica Sánchez. Medellín. 1999.